En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"W., L. J. c/ C. D. S. S.A. S/ Sumarísimo" (Expte. N° 317 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 271/21) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 dictó sentencia el 29/08/2023, la que fue apelada el 07/09/2023 por la parte demandada, concediéndosele el recurso el 12/09/2023. Expresó agravios la recurrente el 19/09/2023 (ID 1226286), sin que fueran los mismos replicados por la contraria.

2 – La sentencia apelada

La sentencia recurrida por la demandada resolvió hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad a la relación laboral entre L. J. W. y C. D. S. S.A., del acuerdo U. homologado por la Secretaría del Trabajo del Ministerio de Trabajo, el 23/06/2020 por Res. ST 734/2020, y sus sucesivas prórrogas. En consecuencia -dijo la a quo- deberá la demandada integrar los aportes y contribuciones correspondientes al actor, por la totalidad de los meses en que hubiera efectuado aportes y contribuciones reducidos por haber aplicado el acuerdo U. homologado por la Secretaría del Trabajo del Ministerio de Trabajo, el 23/06/2020 por Res. ST 734/2020, y sus sucesivas prórrogas; debiendo efectuar los mismos por el 100% de su salario -con los topes de ley de corresponder-, el que, declaro, tuvo, en su totalidad, carácter

de remunerativo. Ello en el término de diez (10) días de quedar firme la sentencia, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. A fin de su persecución, ordenó dar intervención al organismo recaudador (AFIP) mediante oficio, por Secretaría; impuso las costas a cargo de la demandada vencida y reguló los honorarios correspondientes a los profesionales intervinientes.

3 – <u>Los agravios de la demandada</u>

Esencialmente, la demandada se agravia porque -según dice en su queja-la Magistrada de Grado sentenció con contradicción y en exceso de la pretensión procesal del actor (sentencia arbitraria, *extra petita* e incongruente) y también porque ha resuelto en contradicción a los propios considerandos vertidos en la sentencia recurrida.

Refiere que se desprende de las actuaciones que la pretensión del actor discurre en base a solicitar se declare la nulidad de "cualquier acuerdo en el marco del art. 223 bis LCT que pueda oponer la demandada" y "ordene abonar los aportes y contribuciones en forma íntegra…".

Dice que su parte planteó la falta de legitimación de la actora para requerir el pago de aportes y contribuciones a la SUSS ya que ello corre en cabeza del fisco nacional. Respecto de la nulidad solicitada por el actor recuerda que su parte aportó prueba de que los acuerdos habían sido homologados por el P.E. Nacional y conforme a ello no procedía la nulidad.

Cita jurisprudencia.

No está de acuerdo con lo decidido por la a quo e insiste en que el actor ha requerido ordenar abonar los aportes y contribuciones en forma íntegra conforme el salario real abonado.

Esgrime que el actor nunca solicitó la inaplicabilidad a su relación laboral del citado acuerdo sino que requiere expresamente la nulidad y el pago íntegro de aportes y contribuciones. Conforme a ello sostiene que no cabe duda que el principio de congruencia objetivo se ve claramente vulnerado.

Reitera que el actor expresamente requirió la nulidad del acuerdo y nunca la inaplicabilidad.

Agrega que la Magistrada, contrariamente a la pretensión procesal del actor (quien pidió la nulidad del acuerdo), suplantando al mismo, supone que debe analizar la validez y aplicabilidad del acuerdo a la relación laboral que existiera entre W. y C. del S. S.A., extremo no requerido por el actor en su demanda. Insiste en que la Magistrada de grado ha resuelto un aspecto no propuesto en la demanda, que ha tergiversado y forzado, vulnerando el principio de congruencia, la pretensión procesal del actor, al solo fin de beneficiarlo.

Culmina reiterando que se dictó una sentencia "arbitraria", que se ha fallado *"extra petita"* y que se ha vulnerado el "principio de congruencia".

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

Conforme lo expuesto en el punto anterior, los agravios de la demandada se sustentan en tres pilares, a saber: a) que se dictó una sentencia **"arbitraria"**; b) que se ha sentenciado ***"extra petita"*** y c) que al sentenciar se ha vulnerado el **"principio de congruencia"**.

He de abordar cada uno de las referidas cuestiones, sin dejar de advertir la clara vinculación/relación existente entre los ítems "b" y "c" precedentemente indicados.

4.1 – <u>Sentencia arbitraria</u>

La queja le imputa arbitrariedad a la sentencia recurrida.

He dicho ya en reiteradas oportunidades al votar ante quejas similares, que se ha acotado en torno a este punto que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado **es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí** (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p.

554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto, en forma reiterada y uniforme la jurisprudencia ha plasmado -con respecto a este tema- que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* ***Constituyendo uno de los supuestos típicos de "arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material*** (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*.,T. III, págs.725/726 y jurisp. cit.; negrita propia).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla *"arbitraria"* y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es "arbitraria" dado que tal afirmación está

impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien ha resultado perdidoso en la contienda judicial.

4.2 – <u>Sentencia *"extra petita"* – Violación del principio de congruencia</u>

A-) Conforme lo expresado por la recurrente, al no respetarse el camino que plantea en el agravio, en estos autos se ha dictado una resolución ***"extra petita"***, lo cual significa imputar a la decisión de ***incongruente*** (violación del "principio de congruencia").

Ante la situación planteada, corresponde analizar si la sentencia ha violentado el principio de *"congruencia"* al haber resuelto en los términos que surgen de la misma.

Conforme vengo diciendo ante quejas similares, es de hacer notar que genéricamente se alude a la congruencia como la correlación entre la sentencia y las pretensiones deducidas en juicio. Sin embargo, como bien advirtiera Guasp, por congruencia ha de entenderse la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones, en cuanto delimitan este objeto (conf. GUASP, J., *"Derecho Procesal Civil"*, Madrid, 1956, T. I, pág. 974). De lo expuesto resulta que la resolución judicial debe guardar correlación con el *"thema decidendum"* integrado por pretensiones (principales o reconvencionales) y oposiciones.

Se puede colegir que existe incongruencia **subjetiva** cuando la decisión jurisdiccional condena a quienes no son parte juntamente con quienes sí lo son (incongruencia subjetiva por exceso), u olvida condenar a quien corresponde hacerlo tanto como los incluidos en el fallo (incongruencia subjetiva por defecto) o condena a una persona distinta de la demandada (incongruencia mixta) (conf. PEYRANO, J.W, *"El Proceso Civil. Principios y Fundamentos"*, Astrea, Bs.As., 1978, pág. 63).

Se verifica incongruencia **objetiva** cuando existe un desajuste entre las pretensiones formuladas en la demanda o reconvención y la decisión

jurisdiccional que las dirime. En ese orden de ideas se configura incongruencia objetiva por exceso y, por consiguiente, resolución *"ultra petita"* cuando el órgano jurisdiccional concede más de lo reclamado.

La incongruencia será por defecto y dará lugar a una resolución *"citra petita"*, si omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La incongruencia objetiva será mixta si se combinan ambos defectos en el pronunciamiento judicial.

Hay incongruencia objetiva ***"extra petita"*** cuando el órgano jurisdiccional otorga algo que no ha sido solicitado por las partes, vale decir, cuando no mediando pretensión se formula un pronunciamiento sobre un derecho y se condena a una prestación no requerida.

Finalmente existe incongruencia respecto del material fáctico cuando la sentencia se refiere a hechos no planteados por las partes (por exceso), cuando omite la consideración de hechos esenciales y probados (por defecto) y cuando se resuelve una cuestión distinta (mixta), entendido el término "cuestión" como el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgarse el caso.

Queda claro que el juez no puede actuar fuera del marco de lo pedido por las partes. La aplicación práctica del principio significa que le está prohibido resolver sobre cuestiones no propuestas.

Tampoco puede dar una solución distinta o diferente a la que se planteó entre el objeto de la demanda y la resistencia ni tiene la posibilidad de ampliar la condena superando la expectativa que se expuso en los escritos postulatorios.

En suma, el principio de congruencia es una proyección del principio dispositivo exigiendo que la sentencia definitiva se refiera estrictamente al objeto procesal planteado como pretensión de las partes; por lo cual, sólo éstas podrán quedar alcanzadas por el pronunciamiento; y los hechos referidos serán, únicamente, los alegados por las partes.

B-) Dice la demandada que el actor en la pretensión procesal nunca solicita la inaplicabilidad a su relación laboral del Acuerdo oportunamente celebrado entre la U. y la F., sino que expresamente requiere la nulidad y el pago íntegro de aportes y contribuciones. Agrega posteriormente que la Magistrada, contrariamente a la pretensión procesal del actor, suplantando al actor, supone que se debe analizar la validez y aplicabilidad del Acuerdo a la relación laboral que existiera entre W. y C. del S. S.A., extremo no requerido por el actor en su demanda. No le asiste la razón y explicaré porqué.

Conforme surge del escrito de demanda, en el punto I. OBJETO, el actor dice: *"…vengo a interponer medida autosatisfactiva… para que V.S. disponga: (i) ordene abonar los aportes y/o contribuciones de ley en forma íntegra conforme el salario real abonado; declarando el sueldo real percibido como rubro remunerativo; (ii) declare la nulidad de cualquier acuerdo en el marco del art. 223 bis de la LCT que pueda oponer la demandada…"*.

A la luz de lo transcripto hay que tener en cuenta que el actor no promovió una demanda de "Nulidad" del Acuerdo sino una "Medida Autosatisfactiva". No viene al caso discutir a esta altura del proceso si procesalmente correspondía o no la acción promovida, dado que ello fue resuelto, no es motivo de agravio y ha quedado firme.

En lo que hace al "Objeto" que peticionara la parte actora, la sentencia ha concluido que *"…la declaración de nulidad, y más aún de un acto administrativo que se presupone legítimo, es la última ratio del sistema… Desde esta perspectiva, entonces, analizaré primero si dicho acuerdo resulta válido y aplicable a la demandada y, específicamente, a la relación laboral que existiera entre W. y C. S. S.A. Desde ya adelanto que la respuesta resulta negativa ya que ninguno de los requisitos formales y materiales exigibles para su aplicación, (aún en caso de que el mismo no resultara nulo), se ven cumplidos…"*; *"…VI) En consecuencia, el acuerdo*

U., homologado por la Secretaría del Trabajo del Ministerio de Trabajo, el 23/06/2020 por Res. ST 734/2020 y sus sucesivas prórrogas resultó inaplicable a la relación laboral entre las partes, y, en consecuencia, la demandada debió depositar al organismo recaudador los aportes y contribuciones correspondientes sobre la totalidad del salario de W., lo que así declaro…"; "…Declarada, entonces, la improcedencia del acuerdo y, en consecuencia, del carácter no remunerativo del salario, la empresa deberá integrar los aportes que retuvo (porque sino deberá haber pagado al actor el salario bruto y no neto) y no ingresó al organismo recaudador…".

A esta altura de mi análisis, corresponde destacar que ninguna de las conclusiones de la sentencia en crisis son rebatidas con solidez y eficacia por parte de la recurrente. Por lo tanto, han adquirido firmeza.

Luego de lo destacado y volviendo al tema central de la queja, es necesario considerar que, en definitiva, hablamos de "hacer justicia", y a sabiendas de que el principio de congruencia se instala entre las garantías propias del derecho de defensa, **no existirá contraste si quien peticiona una cosa y encuentra que en la sentencia no hay conformidad, adecuación o correlación con ella, pero se le da el sentido de lo justo, no importará el defecto o el exceso**.

En otros términos, **no existirá incongruencia cuando se decida sobre una pretensión que, aunque no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso**. Porque, **para que el vicio afecte el derecho de defensa deberá mostrar un absoluto desvío de la pretensión con consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieran oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de**

defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales (conf. Revista Internauta de Práctica Jurídica N° 3 (Sept. Dic. 1999), *"La congruencia como requisito de la sentencia en la jurisprudencia constitucional del año 1998"*, GONZALEZ MALABIA, Sergio, Universidad de Valencia; cit. por GOZAINI, O.A., *"El principio de congruencia frente al principio dispositivo"*, La Ley 2007-C, 1308). Lo expuesto derrumba por completo la estructura del agravio.

C-) Teniendo en cuenta los principios y doctrina a la que he hecho referencia, es evidente que surge de las constancias del proceso que la sentencia dictada y que es objeto del recurso en tratamiento, no ha violado las normas que contienen los artículos 34 inc. 4° y 165 inc. 6° del ritual. Y ello es así porque la regla que en el art. 34, inc. 4° del Cód. Procesal establece la obligatoriedad del respeto al principio de congruencia no se relaciona con la interpretación de las pruebas sino con la correspondencia entre el contenido de la decisión y el modo propuesto en la traba de la litis.

Tengo presente en el estudio de esta cuestión y para sostener la conclusión que acabo de expresar, que el objeto y fundamentación de la demanda ha sido claramente expresado en la primera presentación de la parte actora, conforme lo he transcripto en el apartado anterior.

Por lo tanto, **si tenemos presente que el principio de *congruencia* comprende la prohibición de cambiar una acción por otra o condenar a algo distinto a lo pedido o a rubros no deducidos, sentenciando el juez sobre cuestiones extrañas a la controversia o no articuladas por las partes, es más que claro que ello en modo alguno se ha dado aquí**, como afirma la apelante. Es por ello que no se encuentra incumplida la obligación que le impone al Juez del proceso la norma del art. 165, inc. 6° del CPCC, esto es, que su decisión debe ajustarse a *"las pretensiones deducidas en el juicio"*, lo que significa que la sentencia se ha ajustado al pedimento.

Es por lo dicho que respondo a la agraviada no admitiendo su queja y dejando constancia que **el *"principio de congruencia"* y la garantía de defensa en juicio se conculcan cuando se introducen en el fallo alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena defensa, debiendo entenderse incumplida la exigencia del art. 163, inc. 6°, Cód. Procesal -que corresponde al art. 165, inc. 6° del CPCC Provincial-** (conf. SCBA, 21/12/84, L. 34.194, La Ley 1986-B, 601). Lo que no ha ocurrido en este proceso. Tampoco puedo compartir el agravio porque **no surge de las actuaciones en estudio que la sentenciante haya introducido indebidamente en el pleito articulaciones ajenas a los planteos de las partes, constituyendo una innovación *"ex oficio"* relevante en la litis y provocando un cambio en la suerte de la controversia**. Obviamente, tampoco se encuentra ello demostrado por la agraviada en su queja.

Afirmo, en contra de postura de la quejosa, que **al sentenciar no se ha incurrido en un vicio que afectara su derecho de defensa**. O sea, de ningún modo se ha mostrado que haya existido un absoluto desvío de la pretensión de la actora con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose de esa manera un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes. Con lo que resulta más que claro que **la decisión judicial no se pronunció sobre un tema o materia no debatido oportunamente en el proceso y respecto del cual, por consiguiente, las partes no hayan tenido oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales**.

La sentencia trató y resolvió la cuestión sometida a su decisión, tal como quedara trabada la *litis*, sin desviarse hacia un camino no planteado por las partes en el proceso.

En virtud de lo expuesto, no debe admitirse el agravio de la recurrente en cuanto considera que aquí se ha sentenciado ***"extra petita"*** que viola el ***"principio de congruencia"***.

D-) Me parece interesante reiterar a los efectos de su consideración por la recurrente, que **aun la posibilidad de resolver fuera del marco de lo pedido -cosa que aquí no ha ocurrido- no agravia el derecho de defensa ni conspira contra la garantía del debido proceso**. **El juez llamado a decidir el conflicto puede enfrentarse a la necesidad de indagar sobre lo realmente pedido, lo cual no significa que haga suya la petición o la desarrolle a su gusto. En una contienda referida a derechos privados la decisión debe guardar correspondencia con el pedido de reconocimiento de esos derechos, lo cual no soluciona el problema de la falta de claridad en el lenguaje utilizado en el proceso. Cierta flexibilidad otorgada al Juez a la hora de meritar el alcance de lo pedido y su correspondencia con el eje del debate no supone una injerencia del Estado en la esfera de la autodeterminación, sino la capacidad de moderar las formas empleadas para discutir con mayor libertad en el campo favorable a la fiel expresión de las posiciones de las partes** (conf. OTEIZA, E.D., *"El juez ante la tensión entre libertad e igualdad"*, Rev. de D.Procesal (Número Extraord. en homenaje a J.R.Podetti), Rubinzal-Culzoni, 2004, pág. 226).

A mayor abundamiento y sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, tengo en cuenta que en orden a la violación de las garantías de la defensa en juicio, propiedad y del debido proceso, se viene resolviendo invariablemente que la sola mención de que se había producido una violación al derecho de defensa, o la sola referencia del precepto constitucional supuestamente violado, no es suficiente para fundar el recurso si no se concretiza detalladamente en los hechos el daño constitucional sufrido (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 158-308; L.S. 109-114, 321-68, entre muchos otros;

cit. en SCJMendoza, Sala I, 24/09/2004, *"S., A. y Ots. c/ Provincia de Mendoza"*, LLOnline: AR/JUR/3229/2004).

Es que para que se afecte el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal deben concurrir alguno de estos tres supuestos: a) no haber sido oído, b) no haber producido la prueba, o c) haberse desestimado recursos procedentes (conf SCJMendoza, Sala I, L.S. 316-216), y más todavía, para que la indefensión se produzca no sólo no debe haber existido oportunidad de ser oído, sino que el derecho de ser escuchado requiere asimismo verosimilitud en su procedencia sustancial (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 317-180; cit. SCJMendoza, Sala I, in re *"Staib"*, cit.).

En el caso de autos nada de ello ha ocurrido, en tanto la parte actora tuvo oportunidad de plantear su demanda con total libertad y controlar toda la marcha del proceso, pudiendo libremente hacer valer sus derechos sin nada que se lo impidiera; y lo mismo sucedió con la demandada. Es por ello que por estas razones el agravio tampoco puede prosperar.

He de anticipar que, más allá de su acierto o error, y de que se comparta o no la solución del fallo, en el caso de autos la pieza recursiva no ha atacado todos y cada uno de los argumentos del decisorio recurrido ni ha llegado a demostrar la necesidad de su revocación, de donde dicho decisorio se sostiene como pronunciamiento válido.

En razón de los fundamentos expuestos, corresponde desestimar la queja analizada.

5 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido a la apelante y que los que aquí ha expuesto no logran torcer el rumbo marcado por la sentencia en crisis, es mi conclusión que debe ser confirmada la misma en lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados, Dres. B. E. M. (apoderado) y M. E. T. (patrocinante), en conjunto, en el 25% de lo que les corresponda percibir por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LAPRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN,

Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- Tratamiento de los agravios

3.1.- El carácter arbitrario de la sentencia de grado. Entiende el quejoso que la resolución en crisis es arbitraria.

Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal. En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente,

o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (Por ejemplo: apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Nada de todo ello ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia técnica del apelante, la Sra. Jueza de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la *litis* y las constancias obrantes en el expediente, aplicando la ley al caso concreto, todo lo cual me lleva considerar que el acto jurisdiccional resulta plenamente válido.

3.2.- La sentencia *extra petita*. Congruencia. La sentencia es *extra petita* cuando concede algo distinto a lo peticionado o introduce cuestiones no planteadas por las partes y ajenas de este modo a la relación jurídico–procesal.

En este marco, analizada que fueran las constancias de la causa surge que las aseveraciones de la *a quo* en torno a la improcedencia del acuerdo o inaplicabilidad resultan dentro del espectro de facultades que le confiere la ley y no se hallan ajenas al objeto del proceso sino vinculadas con este. Cabe agregar que la quejosa, no ha rebatido los motivos en los cuales se funda la sentencia para ordenar reintegrar los aportes y contribuciones al actor por el 100% del salario.

Por su parte, el apelante pone en crisis la sentencia de grado, manifestando que la misma violenta el principio de congruencia. El principio de congruencia exige que exista correspondencia entre lo que la sentencia dispone y las peticiones articuladas por las partes.

En un matiz que ya ha sido destacado por mi distinguido colega preopinante, no llego a advertir cuál es la razón en que se funda el planteo de incongruencia y lesión al derecho de defensa en juicio, toda vez que la sentencia decide dentro del espectro de cuestiones que han sido materia de debate en las presentes actuaciones.

La igualdad ante la ley tampoco ha sido lesionada ya que ambas partes en el proceso han hecho valer sus derechos, aunque con resultados disimiles.

Con relación a la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 de la CN), debo decir que el demandado dedujo su contestación, ofreció prueba, y controló la prueba del adversario, por lo tanto no se percibe lesión alguna de la referenciada garantía constitucional.

Tampoco hay lesión alguna al derecho de propiedad, en razón de que el crédito emerge de una sentencia judicial. Por lo tanto el embate en este sentido debe ser desestimado.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar, en todos sus términos, la sentencia apelada.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala

B, “Club ciudad de Buenos Aires asociación civil”, 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante perdidosa (conf. Art. 57, Ley XIV N° 1).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar honorarios profesionales de los letrados B. E. M. y M. T. en un 25% de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota parcialmente por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los Sres. Jueces que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados, Dres. B. E. M. (apoderado) y M. E. T. (patrocinante), en conjunto, en el 25% de lo que les corresponda percibir por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde es el que propone mi distinguido colega de Cámara Heraldo FIORDELISI.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados, Dres. B. E. M. (apoderado) y M. E. T. (patrocinante), en conjunto, en el 25% de lo que les corresponda percibir por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.